



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

EVOLUCIÓN DEL PROCESO DE ADOPCIÓN POR PAREJAS DEL MISMO SEXO

ÁREA TEMÁTICA
DERECHO PROCESAL

WILFRED OVIES BAUTISTA



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
POPAYÁN, CAUCA
2022



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

NOMBRE PROYECTO
EVOLUCIÓN DEL PROCESO DE ADOPCIÓN POR PAREJAS DEL MISMO
SEXO

WILFRED OVIES BAUTISTA

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL
TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Asesor Opción de Grado
DRA. OFELIA DORADO ZÚÑIGA

Director Postgrados Derecho
VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
POPAYÁN, CAUCA
2022

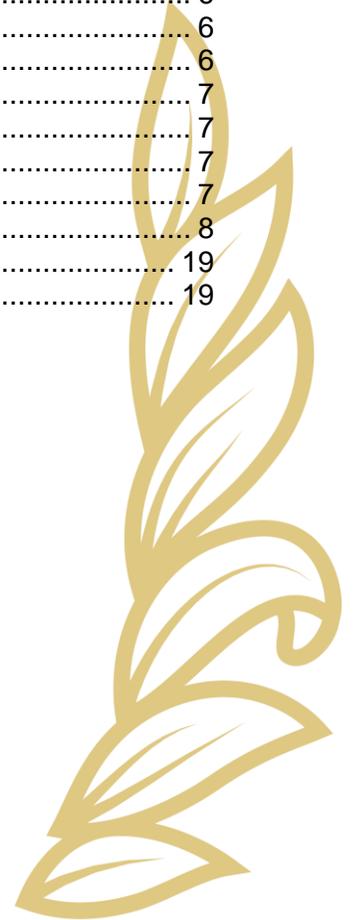




TABLA DE CONTENIDO

1 Contenido

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 5 |
| 2 OBJETIVOS..... | 6 |
| 2.1 Objetivo General..... | 6 |
| 2.2 Objetivos Específicos..... | 6 |
| 3 MARCO CONCEPTUAL/MARCO TEORICO/MARCO LEGAL/MARCO CONTEXTUAL..... | 6 |
| 3.1 ESTADO DEL ARTE..... | 6 |
| 3.2 MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL..... | 6 |
| 3.3 MARCO LEGAL..... | 7 |
| 3.4 MARCO CONTEXTUAL..... | 7 |
| 3.5 Marco Referencial..... | 7 |
| 3.6 Marco Histórico..... | 7 |
| 4 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL..... | 8 |
| | 19 |
| 5. CONCLUSIONES..... | 19 |





FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
CASUÍSTICA

| | | | |
|--|--|-----------------------------------|---------------|
| PROGRAMA | ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL | CÓDIGO CURSO / NCR | |
| SEMESTRE | SEGUNDO | PERIODO ACADÉMICO | 2022-1 |
| DIRECTOR | VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA | PERFIL DE ESTUDIOS | Esp. |
| NOMBRES Y APELLIDOS ESTUDIANTE(S) | | CODIGO | CEDULA |
| WILFRED OVIES BAUTISTA | | 86202004 | 76296118 |
| CASUÍSTICA | | | |
| REVISIÓN DOCUMENTAL JURISPRUDENCIAL | | | |
| Proyecto | EVOLUCIÓN DEL PROCESO DE ADOPCIÓN POR PAREJAS DEL MISMO SEXO | | |
| Enfoque temático | DERECHO PROCESAL | | |



INTRODUCCIÓN

Una de las contradicciones de las sociedades contemporáneas usualmente son las barreras que las parejas del mismo sexo enfrentan al no ser reconocidas ni social ni legalmente, la adopción realizada por parejas homoparentales tiene relación con aspectos vinculados a la diversidad, siendo este, uno de los principios fundamentales de nuestra actual constitución, diversidad que se ve reflejada en la forma en que cada ser humano decide desarrollarse, forma que en ocasiones da pie a discriminaciones, una de ellas es la que deben enfrentar las familias homoparentales en el sentido de que las leyes en principio niegan acceder a adoptar, con la necesidad de evolucionar con la sociedad y las nuevas formas de interactuar de las personas en la sociedad, con el fin de vivir con armonía, dando aplicación a los derechos fundamentales tan protegidos con la Constitución de 1991.

Basados en los antecedentes del proceso de adopción por parejas homoparentales, se llega a la concreción de la protección de un derecho por protección de otro derecho (el del menor),

lo que nos lleva a ilustrar como en Colombia se ha generado avances normativos puntualizando en una moción de acceso digno e igualitario en parejas del mismo sexo y como trasciende en variables y aspectos en el trabajo o la salud en un predominio en contraste conservador de parejas heterosexuales. Así en este trabajo se tratará como ha predominado también el tema ADOPCIONES POR PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA y de tal manera, como se ha suscitado el avance a efecto de un proyecto de vida y la familia reconocida esta última como la fuente de una sociedad.

De tal manera que para el presente trabajo se tratara como ha sido ese avance jurisprudencial respecto y tratamiento de adoptantes del mismo sexo y como en el ámbito superior del menor están comprendidas estas parejas.



2 OBJETIVOS

2.1 Objetivo General

Analizar la incidencia procesal como medio de los fundamentos jurídicos de las sentencias relacionadas con la familia homoparental y la adopción de menores en ellas.

2.2 Objetivos Específicos

- .- Identificar y analizar elementos que frenan el desarrollo pleno para una verdadera legislación de las familias homoparentales.
- .- Analizar la influencia de las creencias y religión en la regulación de la adopción de las familias homoparentales.
- .- Revisión de las sentencias de tutelas como mecanismos procesales al proponerse en pro de solicitar protección a derechos fundamentales como familia y/o como padres.

3 MARCO CONCEPTUAL/MARCO TEORICO/MARCO LEGAL/MARCO CONTEXTUAL

3.1 ESTADO DEL ARTE

De la constitución, las leyes, los pronunciamientos de la corte y las herramientas procesales, se genera gran debate respecto de la evolución que ha tenido el desarrollo de la lucha de las adopciones por parte de parejas del mismo sexo en la sociedad colombiana, incluida la religiosa, dando la importancia a los derechos de cada individuo involucrado en la misma, conceptos sustanciales que a la fecha no están cerrados, al carecer de estudios

3.2 MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL



La sociedad, llámese pueblo en general o comunidad religiosa en Colombia, como una de las grandes alternativas de adopción entre parejas del mismo sexo, busca entre hechos y realidades esa pugna ideológica y moral, que ha sido a lo largo de la historia el factor de discriminación y obstáculo para el desarrollo de la concreción de los derechos de los grupos o familias homoparentales en nuestra sociedad colombiana.

3.3 MARCO LEGAL

Como mecanismo principal tenemos, La Constitución Política de Colombia de 1991, con la acción de tutela como herramienta de reclamación inmediata para la protección de los derechos constitucionales y fundamentales, con las normas en esta establecidas para la protección de los derechos de los ciudadanos sin discriminación alguna; para darle fuerza y cumplimiento a las leyes y la jurisprudencia.

3.4 MARCO CONTEXTUAL

La presente investigación se centra en el análisis de la constitución política colombiana de 1991, como pilar fundamental en la protección de los derechos de las parejas homoparentales y su derecho a adoptar, como también las leyes nacionales y a los pronunciamientos de las cortes.

3.5 Marco Referencial.

La presente investigación se establecerá mediante el análisis jurisprudencial de diferentes pronunciamientos emitidos por las cortes y con respecto a la evolución de las mismas.

3.6 Marco Histórico.

La constitución política de Colombia de 1991, que enmarca un pilar fundamental para la toma de decisiones tanto de legisladores en el momento de crear las leyes como de las cortes en los momentos de tomar decisiones en busca de una protección a los ciudadanos, en un estado social de derecho, participativa y pluralista, en pro de la igualdad, la justicia, la libertad y la paz con respecto al tema de investigación.



4 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

En el presente trabajo, se propone abordar y revisar la Constitución Política de Colombia de 1991, las leyes al respecto como el código civil colombiano, la ley 45 de 1990, (unión marital de hecho), ley 1098 de 2006, (Código de la infancia y la adolescencia), Decreto 2737 de 1989, como también sentencias de las cortes con el fin de determinar la evolución procesal de la adopción por parejas homoparentales en Colombia.

Sentencia C-577 de 2011

Sentencia C-071 de 2015

Sentencia C-063 de 2015

Sentencia SU-696 de 2015

Sentencia C-683 de 2015

Sentencia C-684 de 2001

Sentencia T-276 de 2012

Sentencia SU-617 de 2014

En aras de precisar algunos aspectos del tema, a continuación, citaré la Sentencia SU-696 de 2015, dadas sus características de unificación.

LEGITIMACION POR ACTIVA DE LOS PADRES DE FAMILIA EN TUTELAS QUE INVOCAN DERECHOS DE SUS HIJOS-Reiteración de jurisprudencia

En aras de proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas o adolescentes, sus familiares, en especial sus padres, pueden interponer acciones de tutela para asegurar el respeto de los mismos frente a las acciones de las autoridades

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES NOTARIALES-Reiteración de jurisprudencia

Como quiera que los Notarios juegan un papel determinante en la protección del estado civil de las personas, sus actuaciones pueden ser controlados por los jueces de tutela. Cualquier omisión,



deliberada o no, sin duda tiene un efecto perturbador sobre el reconocimiento de la personalidad de los individuos, un derecho elemental que se desprende de la misma condición humana

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA FRENTE AL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD-Reiteración de jurisprudencia

PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD-Objetivo

DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Regla de subsidiariedad es menos rigurosa y se debe atender de manera primordial el interés superior de los menores de edad

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

DERECHOS DE LOS NIÑOS-Carácter prevalente/INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Prevalencia de los derechos de los niños

FAMILIA-Núcleo fundamental de la Sociedad

DERECHOS DEL NIÑO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA-Implicaciones

Dicho derecho implica que un menor de edad no puede ser separado de su familia a menos que concurren circunstancias excepcionales, expresamente previstas en la ley, que demuestren que su desarrollo o integridad física estén en riesgo. Igualmente, dicho derecho tiene una dimensión prestacional que obliga al Estado a remover cualquier barrera administrativa para el goce del mismo y que va más allá de la implementación de medidas de restablecimiento de derechos propias de la jurisdicción de familia

FAMILIA-Reconocimiento y protección constitucional de los diferentes tipos

DERECHO A LA IGUALDAD-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO A LA IGUALDAD-Alcance

DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones

La Corte ha reconocido en reiteradas ocasiones, como lo hizo de manera reciente en la sentencia C-178 de 2014, que existen tres dimensiones o manifestaciones constitucionales del derecho a la



igualdad. En efecto, bajo una interpretación sistemática del artículo 13 de la Constitución Política, la Corporación ha dicho que de la cláusula de protección del artículo 13 de la Constitución se derivan: i) una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación, que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos contruidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnica, identidad de género, religión u opinión política; y iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).

TEST DE IGUALDAD-Elementos/TEST DE IGUALDAD-Niveles de intensidad/TEST DE IGUALDAD-Evolución jurisprudencial

RELACION FILIAL COMO MECANISMO DE PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA-Contenido y alcance

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA-Principio y derecho

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA-Protección debe ser más estricta cuando se involucran derechos de menores

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA DE MENORES DE EDAD-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Contenido y alcance

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA DE MENORES DE EDAD-Registro civil como instrumento para garantizar este derecho

DERECHO A LA NACIONALIDAD-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO A LA NACIONALIDAD-Concepto

NACIONALIDAD-Instrumentos internacionales

NACIONALIDAD-Contenido y alcance



NACIONALIDAD-Dimensiones

NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCION-Requisitos

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A TENER UNA FAMILIA BAJO EL PRINCIPIO DE FAMILIA DIVERSA-Instrumentos internacionales

PROTECCION DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A TENER UNA FAMILIA BAJO EL PRINCIPIO DE FAMILIA DIVERSA EN DERECHO COMPARADO-España

PROTECCION DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A TENER UNA FAMILIA BAJO EL PRINCIPIO DE FAMILIA DIVERSA EN DERECHO COMPARADO-Argentina

PROTECCION DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A TENER UNA FAMILIA BAJO EL PRINCIPIO DE FAMILIA DIVERSA EN DERECHO COMPARADO-Sudáfrica

PROTECCION DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A TENER UNA FAMILIA BAJO EL PRINCIPIO DE FAMILIA DIVERSA EN DERECHO COMPARADO-Estados Unidos

PROTECCION DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A TENER UNA FAMILIA BAJO EL PRINCIPIO DE FAMILIA DIVERSA EN DERECHO COMPARADO-Reino Unido

NACIONALIDAD COLOMBIANA-Requisitos y normatividad

FUNCION NOTARIAL EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Reiteración de jurisprudencia

NACIONALIDAD Y REGISTRO CIVIL DEL NACIDO EN EL EXTERIOR-Caso de niños nacidos en el exterior, de padres colombianos del mismo sexo, a los que les negaron la inscripción de los menores en el registro civil

DERECHO A LA VIDA DIGNA, PERSONALIDAD JURIDICA, NACIONALIDAD Y PROTECCION DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Orden de inscripción a menores de edad en el registro civil de nacimiento, quienes tienen padres del mismo sexo



DERECHO A LA VIDA DIGNA, PERSONALIDAD JURIDICA, NACIONALIDAD Y PROTECCION DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Orden a Registraduría Nacional del Estado Civil implemente nuevo formato de Registro Civil de Nacimiento en el que claramente se señale que en las casillas destinadas a identificar al “padre” y “madre” del menor de edad es admisible incorporar el nombre de dos hombres o dos mujeres (Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm>)

Referencia: expediente T-4.496.228

Acción de tutela presentada por los señores Antonio y Bassanio en representación de sus hijos Bartleby y Virginia¹ contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores, las Notarías Segunda y 25 de Medellín, la Notaría Primera de Itagüí y la Notaría Segunda de Envigado.

Asuntos: Derechos de los niños y niñas; obligaciones de las autoridades encargadas del registro civil en el caso de hijos o hijas de parejas del mismo sexo.

Procedencia: Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín

Magistrada ponente:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) (Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm>)

Decisión objeto de revisión

En fallo de única instancia del 20 de junio del 2014, la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín amparó los derechos de los accionantes y de sus hijos. Por lo tanto, le ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en el término de 48 horas, contadas a partir del momento en el que los accionantes allegaran toda la documentación requerida, iniciara los trámites correspondientes a la inscripción de los niños en el registro civil de nacimiento. En ese sentido, advirtió que dicho procedimiento debería realizarse antes del 15 de julio del 2014 por lo que le solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar

¹ La Sala considera que mantener en el anonimato a los accionantes en tutelas que involucren derechos de parejas del mismo sexo es, a menos que sea solicitado de manera expresa en la acción y no se trate de menores de edad, una práctica que preserva el estigma discriminatorio hacia estos ciudadanos al mantener invisible una conducta protegida constitucionalmente. Sin embargo, en el escrito de tutela, los peticionarios explícitamente solicitan que se mantenga la reserva de sus nombres, los de sus hijos y cualquier otro dato personal, por lo que se procede a proteger dicha información de manera plena en la presente sentencia. Además, como quiera que en el proceso están involucrados dos menores de edad, la Sala considera necesario mantener dicha reserva.



Familiar (ICBF) seguir el caso para verificar que efectivamente la Registraduría cumpliera con la orden descrita anteriormente².

En primer lugar, el juez consideró que el riesgo al que fueron sometidos los menores de edad por las actuaciones negligentes de las autoridades accionadas hacía de la tutela el mecanismo preferente para proteger sus derechos. En ese sentido, el Tribunal Superior sostuvo que *“esta Sala no puede ser ajena a la situación tan apremiante por la que atraviesan los bebés S y S (sic) ni puede permitir que continúen suspendidas sus prerrogativas fundamentales por la omisión en la que están incurriendo las entidades estatales de llevar a cabo su registro (...) esta acción de tutela está llamada a prosperar, no solo para que el ICBF proceda con el restablecimiento del derecho de estos niños a obtener su registro civil de nacimiento en calidad de colombianos, sino también, para que la Registraduría Nacional del Estado Civil proceda a efectuar el mencionado registro”*³.

En segunda medida, consideró que las autoridades debieron aplicar el principio del interés superior del menor de edad para resolver el aparente vacío legal. Consideró que *“la tendencia, tanto de la legislación colombiana como de la internacional, es rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez (por lo que se debe aplicar) como principio orientador para la solución de los conflictos en los que resulta involucrado un menor, el concepto de interés superior del niño”*⁴. (Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm>)

² En escrito del 26 de junio del 2014, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió al Tribunal Superior de Medellín copia de los registros civiles de Bartleby y Virginia como prueba del cumplimiento del fallo de la acción de tutela. En los mismos, se observa que el registro fue realizado el 24 de junio y que tanto Antonio como Bassanio figuran en los mismos como padres de los menores (folios 205 y 206; cuaderno principal). A su vez, en un escrito del 1 de julio de 2014 Mary Luz González Tabares, defensora de familia de Medellín, certificó que los menores fueron registrados en la Registraduría Local de Teusaquillo en Bogotá (folio 207; cuaderno principal).

³ Fallo de única instancia (folios 154 a 155; cuaderno principal).

⁴ Ibídem (folio 155; cuaderno principal).



4. ANALISIS DE LA INFORMACION

Como un espiral de conceptos es importante arrancar con lo que llevaría a tomar una a una las razones argumentativas de una jurisprudencia que revisa y que luego a efecto de alizar en el esbozo propondrá como algo que considerar respecto al tema e información que en este tema se tratara de explicar, lo que primero se pretende es tomar los conceptos de familia y matrimonio todo lo anterior de cómo se podría entrar a que esa sociedad formal bajo sus valores legales sea tomada formalmente. De hecho, es importante que para los previos análisis que se hicieren en este documento se desata el hecho que las personas homosexuales vendrían a ser el objeto de análisis en el ojo del huracán de predicas discriminatorias y que alude a disociar parcialmente a la sociedad.

A comienzos de la anualidad de 2009 en discusión respecto al Artículo 42 de la constitución política muestra que la corte pone en centro de atención la conceptualización de familia y matrimonio y este último adicionando que es una forma de varias de constituir una familia, generando con ello una vía de tantas para constituir la, todo lo anterior como al progresista en el aspecto plural al cual dentro de nuestra constitución abarcaría el segmento social. Es por este punto de partida donde como conceptualización la familia sería el eje fundamental y no debe tomarse particularizada si no respecto a las muchas respecto a su formación. (Rawls, John, A Theory of Justice, 1971, Estados Unidos, Belknap Press, 2005) lo que nos entraría a dar un viraje de la moralidad a la cual estamos acostumbrados moralidad civiles y religiosas que en contraposición genera el resultado secular de lo que se habla del matrimonio (Artículo 42 CN y 113 del Código Civil).

Como fundamento es que no solo una persona o una pareja tengan en su objeto constituir una familia y que de hecho tendría la consideración y el reconocimiento, lo que vendría solo el medio a constituir la esta última. Como una base en lo que podría decirse es la familia concebida en la moderna doctrina, que esta es una institución que propende la libre



asociación de quienes la formarían. Con lo que hoy se vendría a observar lo que en recientes estudios sociológicos que el catálogo de como constituir una familia, pues esta estaría por fuera de ese patrón social al que estamos acostumbrados a percibir hombre y mujer. Lo que en paréntesis se vendría es a generar sería una especial protección a sus miembros y en especial a NNA, sin que se tenga que ver la procreación respecto a sus miembros y en especial a estos últimos.

Como una nueva dinámica a la cual hay que acudir respecto a la evidente y progresista forma de constituir una familia, se genera en contravía aspectos de los concepto matrimonio y familia, pues corte constitucional vincula al matrimonio a este como una forma de constituirla, pero en parejas heterosexuales; pero al hablar de familia no hay claridad respecto a su formación, todo ello salido de lo que en forma literal el Artículo 42 de la CN dice “ la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos por decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla” ; lo que ha querido entonces la entidad corporativa es que por vía de reinterpretación este contextualizo semántico lleve en sus albores de reconocimiento y protección realidades formación por vínculos naturales y que deben tener protección por el estado como forma compleja en su formación, tales como voluntad o circunstancias especiales.

Para resolver realidades en esa suma de todo el entorno social y los ejes normativos estas formas diversas de existencia son razones que se dan por los continuos movimientos de la sociedad a valores que se hacen necesarios por ser más amplios a la vieja conceptualización y este es su contraste:

Para el elemento normativo se hace importante de manera más práctica hacerlo entender aquello que tradicionalmente demuestra aquellas relaciones y que por ende más deseable o propicio, pero en contraste se quedaría desprotegida por el derecho aquello que por circunstancias especiales hacen de aquella forma de vida biparental heterosexual monogamia. Lo que en suma hace que la Corte haya tenido que se refiera a lo siguiente



ese artículo 42 de la Constitución debe ser reinterpretado así “ la diferencia fundada en que solo la pareja heterosexual puede construir una familia, no puede servir de base para negar prima facie el carácter asumible de estos dos tipos de parejas respecto al contrato de matrimonio y que tampoco la adscripción a la noción de familia puede justificar, pese, el trato diferente” todo lo anterior como un avance de reinterpretación donde la pareja homosexual no puede llegar a construir familia y por esa misma razón, no podría acceder al matrimonio, pues lo que se trato fue restringir el concepto de familia a lo heterosexual, pues es este mismo concepto ya hasta el año 2011 persistió hasta que se genera un vuelco de interpretación como se vio C.Const., Sentencia 577 de 2011, G. Mendoza Martelo , (Acápite 2.4-), (Acápite 4.4.1).-

Podemos entonces que es claro que para nuestro contraste que desde el año 2007 la protección a las parejas del mismo sexo pregona una ayuda a clarificar y desarrollar los derechos que pudiera tener las parejas del mis sexo pero en aspectos patrimoniales, con lo que en síntesis sobre la protección de parejas homosexuales que extensión a derechos patrimoniales en parejas heterosexuales en uniones UMH visibiliza un reconocimiento progresivo desde este año aspectos personales en la formación de pareja y permea la homologación al trato a “ compañeros permanentes” y ahí se refieren a la familia, reexaminando el concepto de familia, Sentencia C-29 de 2009.- “las normas acusadas se inscriben en el ámbito de la protección especial que la constitución ha dispuesto para la familia. Se trata de una medida positiva de protección, que responde a un imperativo constitucional para cuyo desarrollo existe amplia libertad de configuración del legislador. Los Demandantes no ponen entre dicho que esa protección se brinde a la familia, ni los cargos presentados se orientan a cuestionar el concepto de familia como tal. (...) En consecuencia, la Corte se inhibirá en relación con las expresiones “familia y familiar”, contenidas en el artículo 4 de la Ley 70 de 1931”. Igualmente, en la Sentencia C-811 de 2007, donde la Corte extiende los beneficios del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 a las parejas homosexuales, no se hacen referencia a la capacidad que tienen estas uniones de



conformar familia. Esta “evasión” del tema de familia homosexual es señalada en el salvamento de voto Catalina Botero quien participo como Magistrada encargada. Podemos entonces poner transversalmente al análisis que la Corte en su nueva interpretación del Artículo 42 de la Constitución Política

Al trabajar con el material jurisprudencial se concluye de manera reflexiva que la doctrina que sienta las bases de la cuestión controversial del tema del matrimonio igualitario, el cual esta precedido por otro que sostiene una resistencia de políticas cuya moralidad obtusa está siendo poco a poco aceptada, al punto de no procedimientos relacionadas a situaciones relevantes o procesos relevantes y que se predicen de parejas monoparentales y que bajo practica el acceso a la adopción informa su carácter de idoneidad de acuerdo a lo factico, evidente y real que no debe tomarse como criterio de una pareja o un adoptante, todo lo anterior para que de manera evaluativa se tome en cuenta al momento de adoptar.

En materia constitucional se finaliza con el ejercicio en condiciones de igualdad, pues si bien las normas internacionales precisan en este resultado derechos al matrimonio igualitario y al traste reconocen estas clases de uniones, siempre muestran la efectiva protección de la familia; aquí en este trabajo consiente de esta realidad se puede examinar como la información vía jurisprudencial recauda razones de peso y escrudían en cada una de las sentencias que se han mencionado un proceso de análisis y la alternativas o salida a casos controversiales con aspectos facticos bajo la óptica internacional como la Declaración universal de los derechos del hombre de 1948 en su artículo 16.

Finalmente se ha establecido con el análisis de la información recaudada, la justificación que una parte de las instituciones deben congelar los procesos y detallar más sus efectos posteriores frente a la familia y la garantía de los derechos de los menores adoptantes.

En controversiales aspectos tenemos pronunciamientos en que la adopción homo sexual torna contraria una visión de moralidad social, a una visión en escenarios en los que se



forma la posibilidad con restrictiva manera formal de adopción, esta última con el requisito de heterosexualidad. Todo ello ante pronunciamiento que solo trataron de tapan el sol ante posturas de la iglesia católica en Colombia y en la cual, no debería tomarse a la ligera pues según el clero la competencia para tomar ese tipo de decisiones resorte jurisprudencial lo cual no debería ser de esa manera si no por el legislador quien es la decisión final al respecto en los extremos, los intereses de los menores sujetos a la adopción o los intereses de los homosexuales.

Al examinar la naturaleza de la adopción por parejas de mismo sexo hay que tener en cuenta lo monoparental y persona homo sexuales, mono parental y adopción homosexual en relación a lo biparental de pareja del mismo sexo. Con estos insumos o valores de la realidad social se toma el resultado a protección constitucional respecto a la adopción igualitaria.

Es aquí cuando en Colombia como en algunas otras sociedades o segmentos sociales se cree que las normas es una guía establecida, donde como elemento predominante regula la conducta, respecto al método y la disposición como valor, que torna como dinámica la influencia en la vida familiar, partamos de hecho hoy previo al hecho de conocer a nivel familiar en la jurisprudencia se viene mostrando mediante los caminos de las decisiones de la corporación constitucional al desarrollo integral de los menores como en el caso a examen de la Sentencia T 290 de 1995 Gaviria Díaz donde se basó las condiciones objetivas de vida, todo lo anterior lo que en el factum una menor fue abandonada por sus padres y donde los padres de esta se encontraba viviendo en un medio que restaba el bienestar al peligrar su seguridad y el adecuado desarrollo a que tienen derechos. Por eso el ICBF brindo protección a la menor y que en el camino se generó medidas provisionales colocar en un hogar amigo otro de paso y finalmente en un hogar sustituto todo ello para garantía de una adopción definitiva en una familia en el seno de esta para que se lograra el cuidado y garantía a los que se le debiere de dar.



Ahora bien, luego de egresar de la Especialización en Derecho Procesal de la Fundación Universitaria de Popayán, resulta menester concluir que los derechos sustanciales fundamentales en estos casos tanto de las parejas homoparentales como personas y su descendencia de forma natural, artificial y/o de adopción, al comprometerse en ellos afectaciones que generen discriminación, traumas o escenarios que vayan en contravía del respeto, de la dignidad y de sus derechos esenciales como personas, no pueden verse de manera asilada por el ordenamiento jurídico, pues ello implicaría como entras sociedades Rusia, por ejemplo, un desconocimiento de las particularidades que debe atender el derecho en la esfera íntima e interior de los seres humanos, la disquisición ha empezado y no será fácil ponernos de acuerdo, pero es entonces cuando gracias a los instrumentos del derecho procesal como las acciones constitucionales, verbigracia la acción de tutela se convierten en mecanismos idóneos por lo menos para abrir un debate que va más allá de conceptos cerrados, dogmáticos y pragmáticos que auguran ahondar la brecha en las diferencias que tienen los conciudadanos en la convivencia pacífica.

5. CONCLUSIONES

Con el análisis de la constitución política de Colombia de 1991, y los pronunciamientos de las cortes mediante las sentencias analizadas, podemos evidenciar que si ha evolucionado los criterios con respecto a la adopción por parejas del mismo sexo en Colombia y la opinión de la sociedad frente al tema.

El análisis lo podríamos hacer un tanto sustancial si entramos en el escenario del derecho constitucional quizá desde dos ópticas bien distintas: La una relacionada con los derechos que le asisten a una persona mayor de edad, en su desarrollo emocional respecto a tener una pareja estable que le brinde conceptos que de alguna u otra manera van muy atados a los seres humanos relacionados con derechos a constituir un hogar, una familia, que le brinde amor y posibilidad de trabajar, lo mismo que garanticen a quienes en su descendencia por así decirlo, el mayor de los respetos en el ejercicio de sus derechos.



Es también necesario concluir que tales derechos existen ya que el derecho procesal por medio de acciones constitucionales logra materializarlos atendiendo al real espíritu de lo que debe proteger el orden social y jurídico.

La acción de tutela como mecanismo procesal es la mejor ganancia que ha traído la Constitución Política de 1.991, llegando a la forzosa conclusión que gracias a su continuada interposición se han dado debates que anteriormente ni siquiera podían ser objeto de discernimiento, independiente de la posición que le asiste a cada persona.

Finalmente, considero que el objeto de haber realizado este trabajo se ha cumplido al citar las sentencias que vienen desarrollando los criterios jurídicos, sociales, personales y de respeto de derechos humanos que deben asistirnos en el entendido que el Estado como ente ficticio debe cumplir el fin para el cual ha sido creado, en su rol de proteger vida, honra, bienes y creencias de los asociados.

DOCUMENTACIÓN Y SOPORTES

Webgrafía

Constitución Colombiana de 1991

Corte Constitucional (2011) Sentencia C-577 de 2011. Bogotá, Colombia.

Recuperado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>

Infografía

Corte Constitucional (2015) Sentencia C-071 de 2015. Bogotá, Colombia.

Recuperado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-071-15.htm>



Corte Constitucional (2015) Sentencia C-063 de 2015. Bogotá, Colombia.

Recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>

Corte Constitucional (2015) Sentencia SU-696 de 2015. Bogotá, Colombia.

Recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm>

Corte Constitucional (2015) Sentencia C-683 de 2015. Bogotá, Colombia.

Recuperado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-683-15.htm>

Corte Constitucional (2001) Sentencia C-684 de 2001. Bogotá, Colombia.

Recuperado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-684-09.htm>

Corte Constitucional (2012) Sentencia T-276 de 2012. Bogotá, Colombia.

Recuperado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-276-12.htm>

Corte Constitucional (2014) Sentencia SU-617 de 2014. Bogotá, Colombia.

Recuperado en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU617-14.htm>